

ACCION DE TUTELA:	2023-203
ACCIONANTE:	HELEUTERIO WILCHES TOSCANO
ACCIONADA:	COLPENSIONES
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ
Carrera 28 A Nro. 18 A 67, Piso 5°. Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono: 601- 3532666 EXT. 71489
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela presentada por el señor **HELEUTERIO WILCHES TOSCANO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** en la que se vinculó a la empresa **CORPORACIÓN DE LUZ S.A.**

HECHOS

El accionante relató los siguientes:

1º.- Presentó solicitud el **22 de diciembre/2022, con radicado Nro. 2022_18816460**, de corrección y actualización de la HISTORIA LABORAL ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, con documentos del “*SEGURO SOCIAL – VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES- REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS-PERÍODO 1967-1994*”, documento en el que consta la siguiente información: Número de Aportante (patronal) 01003701746; Nombre: *CORPORACION DE LUZ S.A.* No. De Afiliación 980261259 Ingreso fecha 1984/08/08, día 28 salario \$11.850, fecha de retiro: 1986/01/10 salario \$17.790.”

2º.- El 08 de marzo/2023, con radicado BZ2022_18816460-0728788 se le dio una respuesta negativa y transitoria, indicándosele que aparecía con nombres y apellidos diferentes, lo cual el accionante asegura que es falso, pues aportó a su petición el documento que fue expedido por **COLPENSIONES** antes **SEGURO SOCIAL**.

3º.- Por lo anterior, el accionante sostiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** no le ha dado una respuesta de fondo.

El 14 de julio/2023, se recibió por reparto, en este Estrado Judicial la tutela.

DERECHOS INVOCADOS Y PRETENSIONES:

ACCION DE TUTELA:	2023-203
ACCIONANTE:	HELEUTERIO WILCHES TOSCANO
ACCIONADA:	COLPENSIONES
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Se solicitó la protección de los derechos de petición, mínimo vital, seguridad social, igualdad, seguridad social y dignidad humana.

La pretensión concreta, es la siguiente:

“PRIMERO: Solicito el reconocimiento inmediato por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES NIT 900,336.004-7. relacionado con el documento: "SEGURO SOCIAL – VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS PERIODO 1967-1994" antes SEGURO SOCIAL, hoy - COLPENSIONES, bajo el Número 2022 18816460. El día 22 de diciembre de 2022. Documento que consta la siguiente información: Numero de Aportante (patronal) 01003701746 nombre: CORPORACION DE LUZ S,A, No. de Afiliación 980261259 Ingreso fecha 1984/08/08 día 28 salario “11.850 , fecha de retiro: 1986/01/10 salario \$17.790, Afiliado: WILCHES TOSCANO HELEUTERIO identificado con CC 80.261.259, documento expedido por —Seguro Social hoy -COLPENSIONES.

“La anterior petición se sustenta en que en las bases de datos del antiguo y/o extinto Seguro Social, se registró correctamente la información de semanas cotizadas y en las bases de Datos de —COLPENSIONES antes Seguro Social, se respondió que -COLPENSIONES está frente a un caso de Nombres y/o apellidos diferentes, por lo tanto, dichas cotizaciones no se reflejan en su reporte de semanas cotizadas", Con la anterior respuesta se puede demostrar la presunta negligencia administrativa al migrar y trasladar la información entre el antiguo o extinto Seguro Social y COLPENSIONES, en consecuencia esta actuación irregular por parte de COLPENSIONES, me perjudico al momento de solicitar mi pensión ordinaria de vejez por cuanto al no reconocerme las semanas registradas en el Seguro Social tampoco da derecho al reconocimiento de mi justa pensión ordinaria de vejez, por faltantes de semanas cotizadas ante -COLPENSIONES,

“SEGUNDO: Solicito señor juez, se realice una inspección judicial a las oficinas de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES NIT 900,336 004-7, con el fin de evidenciar la violación de derechos antes mencionados, la ineficacia, la falta de diligencia y cuidado en materializar el derecho que todo ciudadano debe tener a la seguridd social y más si es de especial cuidado y protección como es el mio..”

CONTESTACION DE LA TUTELA

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-:**

A través de la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, informó que, revisado el escrito de tutela, y el expediente pensional del accionante, se evidencia que el 22 de diciembre/2022, éste radicó solicitud de corrección de historia laboral; emitiéndose respuesta por parte de esa entidad el 08 de marzo/2023, donde la Dirección de Historia Laboral informó las siguientes inconsistencias:

ACCION DE TUTELA:	2023-203
ACCIONANTE:	HELEUTERIO WILCHES TOSCANO
ACCIONADA:	COLPENSIONES
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Resultado
Periodos 67-94 Empresa donde laboró: CORPORACION DE LUZ SA Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 1984-08-01T00:00:00 Periodo Hasta: 1986-01-31T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Verificadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar con relación al periodo solicitado con el referido empleador, que nos encontramos frente a un caso de Nombres y/o Apellidos diferentes; por lo tanto, dichas cotizaciones no se reflejan en su reporte de semanas cotizadas, por lo anterior se hace necesario suministrar documentos probatorios, tales como: tarjetas de reseña, aviso de entrada del trabajador, carné de afiliación, entre otros, para soportar su reclamación del tiempo requerido. Dichos documentos son indispensables para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar

Información, que conforme a lo indicado por la accionada es necesaria para realizar, en caso de procedencia, la corrección solicitada, no observándose a la fecha, nueva radicación con los soportes solicitados, y por tanto, no puede emitir una decisión de fondo tal y como lo solicita el peticionario.

Sostuvo que el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que, por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, por lo que la presente tutela, debe ser declarada improcedente; asimismo, el ciudadano debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de COLPENSIONES vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial; sin que **COLPENSIONES** haya vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales, y en este momento, la entidad no tiene petición o trámite pendiente por resolver por dicho ciudadano.

Insistió que ya dio una respuesta al accionante el 08 de marzo/2022, configurándose así un hecho superado.

Igualmente, hizo relación a la diferencia entre la protección al derecho de petición y al derecho de lo pedido señalado al respecto:

“Conforme a lo expuesto, es de resaltar que la misma jurisprudencia ha indicado y reiterado la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en atención a la Constitución y las normas vigentes, expresándolo así:

“(…) Sobre este último punto, vale recordar que la Corte se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”6

ACCION DE TUTELA:	2023-203
ACCIONANTE:	HELEUTERIO WILCHES TOSCANO
ACCIONADA:	COLPENSIONES
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Aunado a lo anterior, recientemente la Honorable Corte se ha pronunciado sobre el derecho de petición vs derecho a lo pedido mediante Sentencia T-243/20, y ha reiterado lo siguiente:

“(…) El derecho de petición no se encontró vulnerado, porque las respuestas del Instituto a las solicitudes hechas por el actor fueron claras, oportunas, de fondo y debidamente comunicadas. En este punto, la Sala recordó que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a lo pedido, sino al no cumplir con los cuatro parámetros mencionados (…)”

En ese sentido, reiteró que ya dio respuesta a la solicitud presentada por el actor, y si éste considera que le asisten otros derechos, debe acudir ante la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo, ya que no se ha vulnerado el derecho de petición invocado por el mencionado.

Corolario a lo anotado, la accionada consideró que las razones que dieron lugar a la presente acción de tutela se encuentran actualmente superadas, y requiere que declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado.

- **CORPORACIÓN DE LUZ S.A.**

Al vincularse de oficio a esta entidad, el Juzgado dispuso que se oficiara a CAMARA Y COMERCIO DE BOGOTA para que remitiera certificado de existencia de dicha sociedad, lo que efectivamente remitió esa entidad, certificándose en ese documento como DIRECCION COMERCIAL la “CL 19 NO. 10-08 OF. 901” y que el último año renovado fue en mil novecientos noventa (hace treinta y tres años)

Igualmente se registra informe secretarial de este Despacho judicial, en el que se indica que el 18 de julio/2023, el secretario de dirigió a la dirección registrada en el Certificado de Existencia remitido por CAMARA Y COMERCIO, de la empresa **CORPORACION DE LUZ SA** - CALLE 19 N° 10-08-, donde fue atendido por el vigilante que se hallaba en la entrada, y quien manifestó que la empresa **CORPORACION DE LUZ SA**, ya no funcionaba ahí desde hacía varios años y que la Oficina 901 de ese inmueble, estaba habitado por unos jóvenes a nivel residencial, adjuntando fotografías del lugar visitado.

Se le solicitó al accionante aportar dirección de la empresa **CORPORACIÓN DE LUZ S.A.**, sin que se allegara respuesta el mismo, por tal razón se llamó al abonado 321 4448370 del actor, quien manifestó, que él antes de colocar la tutela, había ido donde estaba la empresa, pero ya no existe, y refirió que al parecer se acabó desde el año 1995.

PRUEBAS:

1º. Con la demanda se anexaron los siguientes documentos:

- Copia de la cédula de ciudadanía Nro. 80.261.259.
- Copia de la respuesta del 08 de marzo/2023, con radicado BZ2022_18816460-0728788, con respuesta a **radicado Nro. 2022_18816460 del 22 de diciembre/2022**, sobre: “*Actualización de datos- Solicitud de corrección historia laboral*” en la que se le indicó lo siguiente:

ACCION DE TUTELA:	2023-203
ACCIONANTE:	HELEUTERIO WILCHES TOSCANO
ACCIONADA:	COLPENSIONES
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En respuesta a su solicitud de actualización de datos, radicada mediante el número señalado en la referencia, cordialmente nos permitimos informarle, que se realizaron las investigaciones y acciones pertinentes, obteniéndose los siguientes resultados:

Resultado
Periodos 67-94 Empresa donde laboró: CORPORACION DE LUZ SA Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 1984-08-01T00:00:00 Periodo Hasta: 1986-01-31T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Verificadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar con relación al periodo solicitado con el referido empleador, que nos encontramos frente a un caso de Nombres y/o Apellidos diferentes; por lo tanto, dichas cotizaciones no se reflejan en su reporte de semanas cotizadas, por lo anterior se hace necesario suministrar documentos probatorios, tales como: tarjetas de reseña, aviso de entrada del trabajador, carné de afiliación, entre otros, para soportar su reclamación del tiempo requerido. Dichos documentos son indispensables para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar

- Copia de Solicitud de actualización de datos ante COLPENSIONES.
- Copia de Formulario de solicitud de corrección de Historia laboral del 22 de diciembre/2022 con radicado Nro. 2022_18816460.
- Copia de documento o constancia de “SEGURO SOCIAL – VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES- REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS- PERIODO 1967-1994”

	Documento : 80261259 - C. M. Sexo : Masculino Solicitante : WILCHES TOSCANO ELEUTERIO Dirección : Teléfono : Expediente :	Radicado En : 2007/07/11 Grabado En : 2007/07/11 11:06 AM Impreso En : 2007/07/11 11:19 AM Usuario : dcan_bmunevar
SEGURO SOCIAL - VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS - PERIODO 1967 - 1994		
Documento : 80261259 - C. Sexo : Masculino Relación : 111231177-5 - BOGOTA SANTAFE DE BOGOTA GERENCIA NACIONAL COMERCIAL CENTRO VERDE C Nombre Afiliado : WILCHES TOSCANO ELEUTERIO DESTINO : INFORMATIVO (No Válida para Prestacion Económica) Fecha Nacimiento : Afiliaciones : 012035028 980261259 (SH) Sin Historia,(P) Exonerado Parcial, (T) Exonerado Total, (PE) Pensionado		
RELACION DE NOVEDADES REGISTRADAS		
RELACION DE NOVEDADES REGISTRADAS		
Número Aportante: 01003701746 P 11 CORPORACION DE LUZ S A		
Afiliación	Novedad	Fecha
980261259	Ingreso	1984/08/08
980261259	Cambio de Salario	1985/01/01
980261259	Cambio de Salario	1986/01/01
980261259	Retiro	1986/01/10
RELACION DE NOVEDADES REGISTRADAS		
Número Aportante: 01006109523 P 11 SIDAUTO S A ADMON Y BOMBAS		
Afiliación	Novedad	Fecha
012035028	Ingreso	1981/01/21
012035028	Retiro	1981/02/17
RELACION DE NOVEDADES REGISTRADAS		
Número Aportante: 01006202411 P 11 SEMCOOP LTDA		
Afiliación	Novedad	Fecha
980261259	Ingreso	1993/07/19
980261259	Retiro	1993/10/01
RELACION DE NOVEDADES REGISTRADAS		
Número Aportante: 01008213159 P 11 PRONTOS LTDA		
Afiliación	Novedad	Fecha
980261259	Ingreso	1993/04/20
980261259	Retiro	1993/06/16
RELACION DE NOVEDADES REGISTRADAS		
Número Aportante: 01008220680 P 11 ACTIVOS LTDA		
Afiliación	Novedad	Fecha
980261259	Ingreso	1993/01/20
980261259	Retiro	1993/03/30
PERIODOS PAGADOS POR APORTANTE		
Número Aportante	Razón Social	Desde
01006109523	SIDAUTO S A ADMON Y BOMBAS	1981/01/21
01003701746	CORPORACION DE LUZ S A	1984/08/08

2º.- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- remitió el Oficio del 08 de marzo de 2023 BZ2022_18816460-0728788, dirigido a la dirección del accionante, Calle 18 Nro. 14 24, con la información indicada en precedencia, y que fue anexado por el actor, en respuesta a derecho de petición presentado el 22 de

ACCION DE TUTELA:	2023-203
ACCIONANTE:	HELEUTERIO WILCHES TOSCANO
ACCIONADA:	COLPENSIONES
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

diciembre/2022 con radicado Nro. 2022_18816460 por el Señor **HELEUTERIO WILCHES TOSCANO** a esa entidad; e indicándosele al mencionado a dónde puede acudir para prestarle atención personalizada:

“Recuerde que usted puede obtener su Historia Laboral de manera fácil a través de nuestra página de internet www.colpensiones.gov.co, portal del afiliado opción "Historia Laboral", o si lo prefiere, puede acercarse a cualquiera de nuestros Puntos de Atención, donde a través de los pedestales interactivos podrá generar su reporte, o en ausencia de estos se le prestará atención personalizada por parte de nuestros Agentes de Servicio.

“En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá en Medellín al (604) 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.”

CONSIDERACIONES

➤ **PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** -, vulneró los derechos fundamentales de los derechos de petición, mínimo vital, seguridad social, igualdad, seguridad social y dignidad humana, al requerir la entidad el suministro de documentos para probar el período solicitado de corrección de historia laboral, al encontrarse con nombres y apellidos diferentes.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². Del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido.

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” 2 Sentencia T-430/17.

² Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencias T-610/08 y T 814/12.

⁵ Sentencia T-430 de 2017.

ACCION DE TUTELA:	2023-203
ACCIONANTE:	HELEUTERIO WILCHES TOSCANO
ACCIONADA:	COLPENSIONES
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁴. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante, la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho⁵. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En reciente Sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONAL, dijo lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

CARGA DE LA PRUEBA EN LA ACCION DE TUTELA (T-571-2015)

La Corte Constitucional, sobre este tema, dijo lo siguiente:

ACCION DE TUTELA:	2023-203
ACCIONANTE:	HELEUTERIO WILCHES TOSCANO
ACCIONADA:	COLPENSIONES
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

“Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: **“el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.** [14] “En igual sentido, ha manifestado que: **“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”**[15] Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

“Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio **“onus probandi incumbit actori”** que rige en esta materia, y según el cual, **la carga de la prueba incumbe al actor.**

Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

“No obstante lo anterior, la Corte ha señalado que existen **situaciones excepcionales en las que se invierte la carga de la prueba, en virtud de las circunstancias especiales de indefensión en las que se encuentra el peticionario,** teniendo la autoridad pública accionada o el particular demandado, el deber de desvirtuarla. Así, se presumen ciertos los hechos alegados por el accionante hasta tanto no se demuestre lo contrario. Esto sucede por ejemplo en el caso de personas víctimas del desplazamiento forzado [16], en el que la Corte ha determinado presumir la buena fe e invertir la carga de la prueba en aras de brindarle protección a la persona desplazada. Igual sucede en materia de salud [17] para el suministro de medicamentos excluidos del POS, en los que se han establecido algunas reglas probatorias, como por ejemplo cuando se afirma carecer de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), situación en la que **“se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario.**

“Ahora bien, en caso de que el actor no aduzca pruebas que apoyen su pretensión, la Corte Constitucional ha sido enfática en declarar la facultad – deber que le asiste al juez constitucional de decretar pruebas de oficio, con las cuales se pueda determinar si realmente existe una amenaza o vulneración del derecho. En Sentencia T-864 de 1999, señaló: **“Así las cosas, la práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial, sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada, exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado...”**

“En igual sentido, en Sentencia T-699 de 2002, la Corte señaló que: **“a los jueces de tutela les asiste el deber de decretar y practicar pruebas de oficio cuando de la solicitud de amparo y los informes que alleguen los accionados no obren suficientes elementos de juicio para decidir el asunto sometido a su consideración, por cuanto la labor constitucional encomendada es precisamente la protección efectiva de los derechos fundamentales.”**

“Con fundamento en las reglas expuestas, a continuación, se estudiará la procedencia de la acción de tutela en el caso bajo examen, y se analizará, si en la decisión del juez de única instancia se logró demostrar un trato discriminatorio y desigual en contra de Arnadis María Ortiz Rojas y los demás accionantes, tal y como este lo indicó al momento de proferir la sentencia que ahora se revisa.” (subraya y negrilla fuera de texto)

Aunque la tutela es un mecanismo informal y expedito ello no impide al juez analizar el conjunto de las pruebas del expediente y menos aún que pueda reclamar de la parte interesada

ACCION DE TUTELA:	2023-203
ACCIONANTE:	HELEUTERIO WILCHES TOSCANO
ACCIONADA:	COLPENSIONES
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

una mínima carga de la prueba. Sobre el particular la Corte Constitucional consideró (T 674 de 2014):

“No obstante lo anterior, esta Corporación también ha debido dejar claro que “la presunción de buena fe no implica que el juez decida aplicar sin ninguna otra consideración el principio de la carga de la prueba, ya que ello modificaría los parámetros que le indican que la sentencia debe estar sustentada en hechos verificados, para lo cual el ordenamiento jurídico le otorga las herramientas pertinentes en la materialización del fin de la justicia.”³ Por esta razón, si bien la Constitución y la ley ordenan presumir la buena fe y la veracidad en las actuaciones de los particulares, especialmente de aquellos en situación de vulnerabilidad, ello no implica que las alegaciones no deban estar mínimamente sustentadas con elementos de prueba que acrediten el derecho que se pretende.”

➤ DEL CASO CONCRETO:

El manifestó que presentó el **22 de diciembre/2022, con radicado Nro. 2022_18816460**, presentó ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, un formulario a efecto que se hiciera una corrección en su historia laboral, aportando para tal fin, unos documentos.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, informó haber recibido dicho derecho de petición, al cual le dio respuesta el **08 de marzo/2023 con radicado Nro. BZ2022_18816460-0728788** a la Calle 18 Nro. 14- 24, y en el que se le informó al peticionario que, verificada la base de datos, en relación con el periodo 1984-08-01 hasta el 1986-01-31 con el empleador **CORPORACION DE LUZ S.A.**, es un caso de *“Nombres y/o Apellidos diferentes”* por lo que dichas cotizaciones no se reflejan en el reporte de semanas cotizadas, y le solicitan suministrar *“documentos probatorios, tales como: tarjetas de reseña, aviso de entrada del trabajador, carné de afiliación, entre otros, para soportar su reclamación del tiempo requerido. Dichos documentos son indispensables para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar”*; y le sugirió acceder a la atención personalizada por Agentes de Servicio de esa entidad o acercarse a los Puntos de Atención Colpensiones (PAC), o comunicarse a la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al (601) 4890909, o a la línea gratuita 01 8000 41 0909.

De acuerdo con lo anterior, el accionante lleva con dicha respuesta, más de cuatro (4) meses, sin que se haya acercado o comunicado con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, o haber presentado los documentos requerido por la entidad, o acudir a los Puntos de Atención Colpensiones (PAC), para ser asesorado, y ahora, pretende a través de tutela, y sin que presente los documentos que exige la entidad accionada, o acercarse a la entidad para ser asesorado, saltarse los procedimientos y requisitos para resolver lo concerniente a la corrección de la historia laboral, más aún, cuando la empresa (empleador), al parecer ya no existe; pues nadie puede alegar en su favor su propia culpa, máxime que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, no le ha puesto obstáculos para su solicitud, solo que debe presentarla con los documentos requeridos para ello; no demostrándose en la presente acción constitucional vulneración o puesta en peligro, a derecho fundamental alguno del accionante, pues le corresponde al propio demandante, realizar las gestiones necesarias ante

³ Sentencia T-724 de 2012. Concerniente a la carga de la prueba pueden consultarse las Sentencias T-721 de 2008, T-1095 de 2008 y T- 923 de 2009 entre otras.

ACCION DE TUTELA:	2023-203
ACCIONANTE:	HELEUTERIO WILCHES TOSCANO
ACCIONADA:	COLPENSIONES
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, y junto a ella esclarecer sobre lo ocurrido con la empresa, y las semanas que se echan de menos, sin que pueda pretender que el Juez de tutela realice una inspección judicial en COLPENSIONES, por cuanto esas son pruebas que se debe solicitar es ante el juez ordinario.

Situación que conlleva a negar la tutela, por cuanto el derecho de petición no implica el derecho a obtener una respuesta favorable, por ende, no se advierte vulneración de los derechos invocados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela presentada por el señor **HELEUTERIO WILCHES TOSCANO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**.

SEGUNDO: DISPONER que, en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes, se debe hacer a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE:

HELEUTERIO WILCHES TOSCANO: eleuterio58@hotmail.com

ACCIONADO:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES -: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS

JUEZ